



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00056/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: NR  
**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000768  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000396 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. AUTONOMICA  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL  
**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA N°56/2022

En Vigo, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 396/2021, a instancia de D. defendido por el Letrado Sr. , frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, representada por la Sra. Letrado de la Xunta, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de 7.9.2021 de la Dirección Xeral de Inclusión Social, de la Xunta de Galicia, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el Sr. frente a la resolución de 23.6.2021 por la que se declaró extinguido el derecho de la RISGA, con obligación de reintegro de cantidades.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente a la Consellería de Política Social, interesando se dicte sentencia por la que se declare no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola, al igual que todo el expediente; con imposición de costas a la demandada.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo.

El pasado día dos ha tenido lugar el acto del juicio, donde la parte actora ratificó sus pretensiones.

La representación de la Administración se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba y se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 18 de abril de 2018, la Jefatura Territorial de Vigo de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia resolvió reconocer el derecho del ahora demandante a la percepción de la Renta de Integración Social de Galicia, en cuantía de 403,38 euros mensuales, con efectos desde el día uno de ese mes.

Esa cantidad mensual se mantuvo en 2020; al año siguiente, era de 423,68 euros/mes.

2.- El 24 de mayo de 2021, el demandante comunica a una trabajadora social del Concello de Vigo que el 28 de abril de ese año se le había reconocido el Ingreso Mínimo Vital por parte de la Dirección Provincial del INSS, con efectos desde el 1 de junio de 2020 y por cuantía mensual de 469,93 euros.

3.- La trabajadora social trasladó esta noticia a la Consellería ahora demandada, que procede a una revisión de oficio el 23 de junio de 2021, declarándose la extinción del derecho, motivada en que el beneficiario percibía una pensión o ayuda de carácter público incompatible con la prestación de la RISGA, con la obligación complementaria de devolver la cantidad de 4.538,68 euros, que se corresponde con la cuantía de esa prestación entre los meses de julio de 2020 a mayo de 2021 (ambos incluidos).

Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado el 7 de septiembre siguiente.

### **SEGUNDO**.- *Del concepto y normativa de la RISGA*

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un



ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

La Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia (que regulaba este tipo concreto de ayuda, a cuyo amparo se formuló la solicitud y que se hallaba entonces vigente), exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y subvenciones y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

De su articulado, procede destacar los siguientes preceptos:

-Art. 6.4: la renta de inclusión social de Galicia será subsidiaria e incompatible con las pensiones no contributivas o con cualquier otra prestación o pensión de cuantía igual o superior a la de dichas pensiones.

-Art. 46: El derecho a las prestaciones de la renta de inclusión social de Galicia se extingue: b) Por la



pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Con carácter previo a dictarse la resolución de extinción, el órgano de resolución tramitará el correspondiente procedimiento de revisión, y se podrá acordar, en el inicio de dicho procedimiento, la suspensión cautelar a la que se refiere el artículo anterior.

Las posibles cantidades indebidamente percibidas en todos los supuestos anteriormente citados podrán ser objeto de reintegro o compensación en los términos establecidos en el art. 42.2.

-Art. 42.2: Las personas beneficiarias, en el supuesto de ocultación o falseamiento de datos, deberán reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, que tendrán la consideración de ingresos de derecho público. Dichas cantidades también podrán ser objeto de compensación en caso de que se reconozca un nuevo derecho a la renta de inclusión social, en los términos que señale el órgano de resolución.

Cuando por causas no imputables a la persona beneficiaria se perciban cantidades a las que no se tuviese derecho, se aplicará la compensación anteriormente citada como procedimiento ordinario de regularización. En este caso, con carácter excepcional y solo en el supuesto de la existencia de menores en la unidad de convivencia, dichas cantidades podrán ser condonadas, en función de las circunstancias económicas concurrentes.

En el mismo sentido, el art. 63.2 del Decreto 14/2019, do 31 de enero, de desarrollo de la Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia, expresa que, cuando por causas no imputables a la persona beneficiaria se perciban cantidades a las que no se tuviera derecho, se aplicará la compensación anteriormente citada como procedimiento común de regularización, en los términos y durante el período que señale el órgano de resolución en la correspondiente resolución de modificación. En este caso, con carácter excepcional y sólo en el supuesto de la existencia de menores en la unidad de convivencia, dichas cantidades podrán ser condonadas, en función de las circunstancias económicas concurrentes. A estos efectos, la cuantía objeto de condonación no podrá superar el 50 % del IPREM anual.

### **TERCERO.**- *De la aplicación al caso concreto*

El resultado de las pruebas practicadas en estos autos permite extraer la convicción de que la resolución dictada, de extinción de la prestación, es ajustada a Derecho.

No ofrece duda el hecho de que ambas prestaciones son incompatibles, dado que el IMV supone una percepción económica mensual superior a la que la RISGA contemplaba.

No se trata de que la norma estatal que creó y disciplinó el IMV (Real Decreto-Ley 28/2020) establezca un



determinado régimen de incompatibilidades, sino que el foco ha de ponerse en la norma gallega reguladora de la RISGA, en la que se especifica que la prestación reconocida a su amparo es subsidiaria e incompatible con cualquier otra prestación o pensión de cuantía igual o superior. A esta Ley autonómica ha de estarse, porque bajo su auspicio se reconoció en su momento al demandante la RISGA. Además, no estamos abordando aquí el régimen del IMV, que ni siquiera se residencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que pertenece a la órbita de la jurisdicción social la revisión de los actos de concesión y denegación de esta prestación estatal.

Por el mismo motivo, resulta irrelevante proclamar la operatividad de otros sistemas autonómicos, en los que la renta de integración social de esos territorios se registrarán por las normas que la hayan constituido.

Los hechos objetivos acaecidos (reconocimiento de dos prestaciones de ayuda social, uno estatal y otro autonómico gallego) abocan a una consecuencia jurídica determinada: la extinción de esta Renta que analizamos.

Ahora bien, lo que no resulta procedente es el efecto que se le anuda a la decisión de extinción. Haciendo abstracción de la circunstancia de que en el procedimiento administrativo de revisión se omitió el trámite de audiencia del interesado, la realidad es que la causa última por la que se decidió la extinción no descansaba en la consideración de una intención defraudatoria por parte del beneficiario, sino en la objetiva de incompatibilidad.

En este punto, habrá que recordar que el art. 42.2 sólo prevé el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas o su compensación con futuras concesiones de la RISGA cuando la extinción se deba a la apreciación de ocultación o falseamiento de los datos o cualquier otra actuación fraudulenta dirigida a obtener o conservar la prestación económica.

En cambio, cuando por causas no imputables a la persona beneficiaria se perciban cantidades a las que no se tuviese derecho, se aplicará la compensación como procedimiento ordinario de regularización.

Es evidente que el demandante no ocultó ni falseó ningún dato; no incumplió sus obligaciones con relación a la percepción de la RISGA.

Cuando solicitó el otorgamiento del IMV, lógicamente desconocía si se le concedería, la cuantía que se le reconocería y la fecha de efectividad.

Inmediatamente que tuvo noticia de la resolución dictada por el INSS en abril de 2021 lo comunicó responsablemente a los servicios sociales, para que lo tomasen en consideración con relación a la prestación autonómica que venía cobrando.

Resolución del INSS que retrotrae sus efectos al 1 de junio de 2020, aunque el primer mes en que recibió cantidad alguna fue en mayo de 2021. Hasta entonces, solo había percibido ingresos procedentes de la RISGA.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

Partiendo de la ausencia de mala fe, ha de acudir al mecanismo de la compensación, exclusivamente.

No procede atender a la viabilidad de una eventual condonación porque, con la regulación vigente, esta opera con carácter excepcional y solo en el supuesto de la existencia de menores en la unidad de convivencia, lo que no acontece en este caso.

En conclusión, se estima parcialmente la demanda, declarando contraria al ordenamiento jurídico la citada obligación de reintegro.

#### **CUARTO**.- *De las costas procesales*

Dado que la demanda sólo es parcialmente estimada, no procede efectuar expresa imposición de costas, conforme determina el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL seguido como PROCESO ABREVIADO número 396/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, debo declarar y declaro que, resultando procedente la extinción de la prestación, es contraria al ordenamiento jurídico la obligación de devolución de la cantidad de 4.538,68 euros, siendo procedente el mecanismo de la compensación prevista en el art. 42.2 de la Ley.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.